

Descripción	Partida arancelaria
Compactadoras autopropulsadas de rodillo vibrante y cuatro o más ruedas compactadoras independientes, con peso igual o superior a 16 Tm.; compactadoras autopropulsadas de nueve o más ruedas neumáticas independientes con medida igual o superior a 11.00 X 20 y las de siete o más ruedas neumáticas independientes con medida igual o superior a 13.00 X 24 .....	84.09
Palas mecánicas sobre orugas con motor de potencia útil superior a 100 CV. y palas mecánicas sobre ruedas con motor de potencia útil superior a 200 CV.; excavadoras de cables, que trabajen por cuchara, con motor de potencia útil superior a 100 CV.; excavadoras hidráulicas, que trabajen por cuchara, montadas sobre orugas, con motor de potencia útil superior a 160 CV. y peso superior a 30 Tm., y las montadas sobre ruedas con motor de potencia útil superior a 120 CV. y peso superior a 20 Tm.; excavadoras y zanjadoras que no trabajen por cuchara (de rosario, de cadena, de ruedas, etc.) (*) .....	84.23-A
Explanadoras, traillas autopropulsadas, traillas remolcadas con dispositivo motorizado para carga continua, escarificadoras y martinetes, con exclusión de equipos de tracción autopropulsadas de hasta 250 HP. ....	84.23-B
Máquinas para sondeo, perforación y arranque; rompedoras de rocas; arrancadoras y compactadoras de balasto; compactadoras por percusión; estabilizadoras y mezcladoras de suelos .....	84.23-D
Brochadoras de exteriores, automáticas, para el brochado de la cara de fricción o de la testa de semicojinetes, con cadencia superior a 2.000 piezas por hora .....	84.45-C-4
Máquinas para el preconformado de llantas por compresión de sectores y máquinas para el perfilado circular de llantas, con peso superiores a 10.000 kilogramos .....	84.45-C-10
Vehículos de orugas para tracción, transporte o trabajos sobre nieve, incluso con dispositivos para acondicionamiento de pistas nevadas ...	87.01-B 87.02-A y B 87.03-D

(\*) Para la aplicación de este epígrafe, las potencias deben determinarse conforme a lo establecido en la Norma DIN 6.270 para potencia sin sobrecarga (Potencia B), que puede ceder el motor durante una hora ininterrumpidamente en período de servicio de seis horas (régimen semicontinuo).

Artículo cuarto.—Se varía la descripción arancelaria de los siguientes bienes de equipo:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido
Centrifugadoras para obtención de cuerpos sólidos, con carga y descarga automáticas y continuas o en ciclos operativos sin interrupción, de más de 2.000 kilogramos de peso .....	84.18-D-1-d	5 %
Máquinas para la obtención de virutas calibradas mediante rotor centrífugo y tambor de cuchillas concéntrico, a partir de astillas, o bien mediante cuchillas en árbol giratorio, a partir de rollizos o desperdicios alimentados a presión; máquinas astilladoras de tambor con diámetro superior a 800 milímetros, o de disco con diámetro superior a 1.500 milímetros .....	84.31-A-1	5 %

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido
Grúas de celosía sobre chasis automóvil especial, con potencia de elevación igual o superior a 70 toneladas y alcance de trabajo superior a 3,5 metros; grúas de pluma telescópica, sobre chasis automóvil especial, con potencia de elevación igual o superior a 90 toneladas y alcance de trabajo superior a 3,5 metros .....	87.03-C-1	10 %

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor, por lo que se refiere a los artículos primero y cuarto, el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; en cuanto a los artículos segundo y tercero, relativos, respectivamente, a prórrogas y prórrogas y modificación, a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**1061**

DECRETO 3608/1975, de 19 de diciembre, por el que se establece en la P. A. 29.14-A-1 (Acido fórmico, sus sales y sus ésteres) una posición específica para formiato de metilo, con un derecho del uno por ciento.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer en la P. A. veintinueve punto catorce-A-uno una posición específica para formiato de metilo.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario — Porcentaje
29.14-A-1	Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:	
	a) Formiato de metilo .....	1
	b) Los demás .....	25,5

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO